CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
19 FEB. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:29am

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 359-A, 359-B Y 359-C DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635

Los miembros de la Bancada Parlamentaria **PERÚ LIBRE,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 22°; 75º y 76" del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso de la República el siguiente **Proyecto de Ley**:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 359-A, 359-B Y 359-C DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 359-A, 359-B y 359-C del código penal, decreto legislativo 635; con la finalidad de determinar la imputación concreta en los delitos contra la participación democrática.

Artículo 2. Modificación de los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal

Se modifica los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal, debiendo quedar en los siguientes términos:

> **"Artículo 359-A.- Financiamiento prohibido de organizaciones políticas**
>
> El que, de manera directa, solicita, recibe aportes **u otorga** donaciones **o** contribuciones proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida **y conociendo su origen ilícito** en beneficio de una organización política o alianza electoral registrada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de **cuatro** años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal.
>
> **Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal o banda criminal determinada,** la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal."

"Artículo 359-B.- Falseamiento de la información

El responsable del manejo contable, de la gestión y ejecución de las finanzas o la administración de fondos o bienes que proporciona información falsa en los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos **o en la información financiera** anual que se entrega a la entidad supervisora, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de **cuatro** años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal."

"Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento legalmente prohibidas

Son fuentes de financiamiento legalmente prohibidas aquellas que provengan de:

1. Cualquier entidad **pública** o empresa **del Estado**, distintas del financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.
2. Los aportes anónimos dinerarios superiores a dos (2) unidades impositivas tributarias.
3. Personas naturales **o jurídicas que se dedican a la** minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.
4. Los que provengan de personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente **debidamente consentidas** en el país o en el extranjero por la comisión de un delito, o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el presente código."

Lima, febrero del 2025.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 17:14:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 17:14:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 17:28:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 17:48:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 18:22:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 17:44:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGÜERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 09:29:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZA CASTILLO Américo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 09:38:41-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **febrero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10267/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Ley de Partidos Políticos (Ley 28094) y su reglamento vigente establecen que los partidos políticos tienen un financiamiento mixto, compuesto tanto por recursos públicos como privados. El financiamiento público se divide en dos modalidades: directa e indirecta. La modalidad directa se refiere a los fondos destinados a cada partido político en función de su representación parlamentaria. Sin embargo, este financiamiento se otorga después de las elecciones, lo que significa que no está destinado a financiar las campañas electorales, sino que debe utilizarse exclusivamente para actividades de formación, capacitación, investigación y gastos operativos regulares.

No obstante, este financiamiento público directo, de acuerdo con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, tiene un carácter progresivo y depende de la voluntad del gobierno para asignar esos recursos a los partidos. Por lo tanto, en la práctica, este tipo de financiamiento público directo no existe de manera real y efectiva.[1]

En cuanto al financiamiento público indirecto, se refiere a los beneficios no monetarios proporcionados a los partidos políticos, como el acceso a los medios de comunicación, tanto públicos como privados, durante y fuera de los periodos electorales. Como resultado, la mayor parte del financiamiento de los partidos políticos proviene actualmente de fuentes privadas.[2]

Los mayores gastos de los partidos políticos ocurren durante las campañas electorales, y es en este contexto donde los aportes privados se convierten en la principal fuente de financiación, no solo para la

[1] Córdova, P. (2019). El financiamiento político y la lucha contra la corrupción en Perú: Un análisis de las reformas legales. Editorial Jurídica Peruana.
[2] Morales, J. & Salazar, M. (2018). El financiamiento ilegal de los partidos políticos en América Latina: Desafíos y soluciones. Universidad de Lima.

supervivencia de los partidos, sino también para impulsar su participación en el futuro gobierno. Por ello, resulta fundamental asegurar que los aportes recibidos sean legales y no se constituyan en la base de prácticas ilícitas que favorezcan la corrupción.

La Ley de Partidos Políticos (Ley 28094) establece límites y prohibiciones en cuanto a las aportaciones privadas, con el fin de evitar el pago de favores y la representación de intereses particulares.[3]Sin embargo, estas prohibiciones no tienen eficacia si no se imponen sanciones efectivas y si las entidades encargadas de fiscalizar los fondos no cuentan con la capacidad para rastrear y supervisar los aportes privados que reciben los partidos. Esto crea una puerta abierta a la corrupción entre los dirigentes políticos y sus financistas privados.[4]

La modificación de los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal es un paso crucial para fortalecer el marco normativo y mejorar la transparencia en el financiamiento de los partidos políticos.[5]Al aumentar las sanciones y establecer con mayor claridad las fuentes de financiamiento prohibidas, se busca reducir la influencia de recursos ilícitos que puedan poner en riesgo la integridad del sistema político. Además, al especificar las penas para quienes utilicen fuentes de financiamiento ilegales, como las provenientes de organizaciones criminales o actividades ilícitas, se pretende generar un entorno más seguro y confiable, donde la democracia y la voluntad popular prevalezcan sin la interferencia de intereses ocultos o corruptos. Esta modificación es, por tanto, una medida que no solo responde a una necesidad de mayor control y fiscalización, sino que también refleja el compromiso del país con la transparencia y la legalidad en los procesos políticos y electorales.[6]

Aunque no existen investigaciones empíricas ni estadísticas específicas

[3] https://hdl.handle.net/20.500.14138/3482
[4] Aguirre, R. (2017). El financiamiento de los partidos políticos en América Latina. Un análisis comparado. Editorial Ius et Veritas.
[5] https://www.opengovpartnership.org/es/open-gov-guide/anti-corruption-political-finance/
[6] Alarcón, M. & Vargas, E. (2020). La regulación del financiamiento político en América Latina: Retos y perspectivas. Revista de Derecho y Política.

sobre procesos penales o denuncias interpuestas por actos de corrupción relacionados directamente con los partidos políticos (como la recepción de financiamiento a cambio de promesas de favores en gestiones futuras o pasadas), el rol de los partidos políticos como facilitadores de estas prácticas ilícitas ha quedado invisibilizado. Sin embargo, la percepción pública sobre el nivel de corrupción en dichas agrupaciones es extremadamente alta. Según Transparencia Internacional, los partidos políticos son considerados una de las instituciones más corruptas a nivel nacional, con un 81 % de percepción negativa, situándose solo por debajo del Poder Judicial (85 %) y la Policía Nacional (80 %).[7]

Esta alta percepción de corrupción, sumada a la indiscutible existencia de prácticas corruptas dentro de los partidos políticos, refleja un problema serio y preocupante que afecta la institucionalidad de nuestra democracia. Los partidos políticos, como intermediarios entre los intereses de la ciudadanía y el gobierno, desempeñan un rol crucial en el sistema democrático.[8] Sin embargo, cuando la percepción de corrupción es tan elevada, se hace cada vez más difícil considerar nuestro sistema político como una democracia sólida y consolidada. La falta de confianza en los partidos políticos y sus representantes socava los principios fundamentales de la democracia, debilitando su legitimidad y credibilidad ante la población.

La modificación de los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal busca precisamente atacar esta problemática y que, la condena penal recaiga a los verdaderos sujetos que adecúan su conducta al tipo penal, de esa forma se fortalezca las sanciones y clarificar las fuentes de financiamiento ilegal, la reforma pretende reducir las oportunidades de corrupción dentro de los partidos políticos, promoviendo una mayor transparencia y confianza pública. Si se logra un control más estricto sobre las fuentes de financiamiento ilícito y la rendición de cuentas de los partidos, se contribuirá a mejorar la percepción sobre su integridad. De este modo, la modificación no solo aborda los aspectos legales, sino que

[7] https://hdl.handle.net/20.500.14138/3482
[8] Rodríguez, E. (2020). La lucha contra el financiamiento ilícito de los partidos políticos en el Perú: Progresos y desafíos. Revista de Derecho Penal.

también refuerza la legitimidad de las instituciones democráticas, impulsando un sistema político más justo, transparente y consolidado, donde los intereses del pueblo prevalezcan sobre los de actores corruptos.[9]

El financiamiento de los partidos políticos en Perú ha sido una cuestión problemática que ha puesto en tela de juicio la integridad de nuestro sistema político. Durante décadas, se ha evidenciado que la financiación de las organizaciones políticas frecuentemente ocurre a través de prácticas poco transparentes, e incluso ilegales. En un inicio, el Estado no respondió adecuadamente a este problema, que se intensificó en los últimos años con la exposición pública de varios casos de financiamiento ilegal.

En respuesta, el marco legal se ha centrado principalmente en la legislación electoral. En el ámbito administrativo, la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, regula las formas y procedimientos de financiamiento de los partidos, así como las infracciones y sanciones administrativas en caso de financiamiento ilegal. Sin embargo, a pesar de este marco normativo, no se ha logrado controlar ni sancionar adecuadamente el financiamiento ilícito. Esto ha llevado a una creciente presión desde la sociedad civil, organismos estatales, organizaciones políticas y universidades, exigiendo medidas más eficaces para prevenir y sancionar el financiamiento ilegal, con un enfoque especial en la intervención del Derecho Penal.[10]

Tras un largo proceso de debate público y el fracaso de diversos proyectos de ley, finalmente se alcanzó un consenso. La Ley N.° 30997, publicada el 27 de agosto de 2019, incorporó el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas en el ordenamiento jurídico, con penas de hasta ocho años de prisión.[11]

---

[9] García, S. (2021). Las reformas electorales y el financiamiento político: Casos de estudio en Perú y Colombia. Revista Latinoamericana de Derecho Electoral.

[10]https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/el-delito-de-financiamiento-prohibido-de-organizaciones-politicas-28070/

[11] Sánchez, F. (2019). Financiamiento electoral y transparencia: Los retos del sistema político peruano. Editorial Jurídica Continental.

Por lo tanto, el propósito de la ley ha sido garantizar un sistema de financiamiento político transparente y democráticamente saludable. Se incluyeron tres modalidades en el Código Penal: la recepción y entrega de dinero de fuente prohibida (art. 359-A), la provisión de información falsa sobre aportes, ingresos y gastos presentados ante la entidad supervisora (art. 359-B), y la definición de fuentes de financiamiento prohibidas, como los fondos del Estado[12], los aportes anónimos superiores a dos UIT´s, y los provenientes de personas o empresas condenadas por delitos graves (art. 359-C).

Por ello, el delito se configura cuando se solicita, recibe, entrega o acepta financiamiento de fuentes prohibidas, lo que ha sido interpretado de manera amplia para sancionar tanto a quienes reciben los fondos ilegales como a quienes los proporcionan. Además, se contemplan agravantes cuando el monto de los aportes supera las 50 UIT´s o cuando el delito es cometido por miembros de organizaciones criminales.[13]

En este contexto, es importante aclarar la distinción entre el delito de financiamiento ilegal y el delito de lavado de activos. Aunque ambos comparten ciertos aspectos, persiguen objetivos diferentes y tienen estructuras delictivas distintas. El financiamiento prohibido está enfocado en la protección del sistema democrático y en garantizar la transparencia en el financiamiento político, mientras que el lavado de activos se orienta a evitar la inserción de dinero de origen ilícito en el sistema económico. En el caso del financiamiento ilegal, no se busca dar apariencia de legalidad al dinero, sino simplemente sancionar el origen ilícito de los fondos que se destinan a partidos políticos.

La incorporación del delito de financiamiento ilegal en nuestra legislación ha sido una medida positiva. Esta norma permite abordar y sancionar los casos de financiamiento ilícito, un problema que ha afectado

[12] Transparencia Internacional (2017). Informe Global sobre la corrupción 2017: El financiamiento político y la corrupción en las democracias emergentes.
[13] Silva, R. (2018). La regulación del financiamiento privado a los partidos políticos: El caso peruano. Universidad Pontificia de Perú.

profundamente al sistema político del país. La relevancia de esta normativa se ha hecho aún más evidente recientemente, cuando surgió una denuncia contra la presidenta de la República en funciones, alegando que una persona cercana a su partido habría financiado actividades de campaña en 2021 con recursos no declarados ante la ONPE. La investigación determinará si esos fondos provinieron de una fuente prohibida.

La implementación de esta modificación en el Código Penal resulta crucial para abordar de manera efectiva el problema del financiamiento ilegal. La legislación vigente ya ofrece una herramienta sólida para enfrentar este tipo de prácticas corruptas, pero la propuesta de modificación refuerza aún más las sanciones y proporciona un marco más claro para su aplicación.[14] La ampliación de las penas y la definición precisa de las fuentes de financiamiento prohibidas envía un mensaje contundente contra la corrupción y fortalece la transparencia en los procesos políticos. Si esta norma es aplicada correctamente, contribuirá a desalentar futuras acciones ilegales y fomentará una mayor confianza en el sistema político del país, asegurando que los partidos políticos operen de manera ética y en beneficio de la democracia.[15]

Por lo tanto, la modificación propuesta de los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal tiene como principal objetivo fortalecer el marco legal en torno al financiamiento de las organizaciones políticas, una de las áreas más vulnerables de la política peruana en términos de corrupción. El financiamiento ilícito ha sido identificado como una de las principales fuentes de prácticas corruptas que afectan tanto a los partidos políticos como a la confianza ciudadana en las instituciones democráticas (Huneeus, 2018)[16]. En este sentido, la reforma es crucial, ya que busca establecer sanciones más estrictas para quienes participen en el financiamiento ilegal, lo que permitirá un control más eficaz sobre los

[14] Zúñiga. C. (2019). Corrupción y financiamiento ilegal en América Latina: Impactos y soluciones legislativas. Revista de Política y Derecho.
[15] Paredes, J. & Mendoza, L. (2020). La corrupción política y las reformas legales en el financiamiento de partidos: Una perspectiva desde el Derecho Penal. Editorial Jurisprudencia.
[16] Huneeus, C. (2018). Partidos políticos, financiamiento y corrupción en América Latina: Desafíos para la transparencia. Fondo de Cultura Económica.

recursos destinados a los partidos políticos.

La legislación actual ha sido insuficiente para enfrentar el problema del financiamiento ilícito. A pesar de la Ley N.º 28094 (Ley de Organizaciones Políticas)[17], que regula el financiamiento de los partidos políticos, su implementación ha sido deficiente debido a la falta de mecanismos de control eficaces y la ausencia de sanciones penales adecuadas (Córdova, 2019)[18]. La reforma plantea una respuesta más efectiva a la creciente preocupación social y política en torno a la transparencia en el financiamiento electoral, al sancionar de manera explícita tanto a los partidos que aceptan financiamiento ilegal como a los financiadores de estos actos.

La modificación de los artículos 359-A, 359-B y 359-C representa un paso positivo hacia la consolidación de un sistema político transparente y democrático. Según los informes de Transparencia Internacional, los partidos políticos en el Perú se encuentran entre las instituciones con mayor percepción de corrupción, lo que resalta la necesidad urgente de una intervención más rigurosa (Transparencia Internacional, 2020)[19]. La propuesta de sancionar tanto la recepción como la entrega de financiamiento proveniente de fuentes prohibidas y la falsificación de informes financieros permitirá atacar de forma más directa la corrupción política y fortalecer la confianza pública en el sistema electoral.

Además, la distinción clara entre el financiamiento ilegal y el lavado de activos, que la reforma establece, es fundamental para evitar confusiones legales que podrían diluir la efectividad de la persecución de delitos relacionados con el financiamiento prohibido (Morales & Salazar, 2018)[20]. De esta forma, el marco normativo propuesto tiene un enfoque integral que no solo establece medidas punitivas, sino que también orienta su aplicación hacia la prevención de prácticas corruptas que socavan la

[17] Ley de Organizaciones Políticas. Ley N° 28094
[18] Córdova, P. (2019). El financiamiento político y la lucha contra la corrupción en Perú: Un análisis de las reformas legales. Editorial Jurídica Peruana.
[19] Transparencia Internacional. (2020). Percepción de la corrupción en América Latina 2020.
[20] Morales, J. & Salazar, M. (2018). El financiamiento ilegal de los partidos políticos en América Latina: Desafíos y soluciones. Ediciones de la Universidad de Lima.

integridad del sistema político.

También, recordar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)[21]respalda plenamente la modificación de estos artículos, ya que promueve la transparencia en la financiación de las organizaciones políticas y la lucha contra el financiamiento ilegal de actividades delictivas. En su artículo 7, la Convención insta a los Estados parte a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar el financiamiento de partidos políticos mediante fuentes ilícitas, promoviendo el fortalecimiento de los marcos legales nacionales para garantizar que los fondos utilizados en campañas y en la política provengan de fuentes legítimas. Esta modificación, al establecer sanciones severas contra el financiamiento proveniente de actividades ilegales, se alinea con los principios de la UNCAC, buscando erradicar la corrupción y garantizar la integridad del sistema político.[22]

Por su parte, la Comisión de Venecia también apoya este tipo de reformas, ya que enfatiza la importancia de una legislación que regule de manera estricta el financiamiento de partidos y organizaciones políticas para prevenir la influencia indebida de actores ilícitos en el proceso democrático. En diversos informes y opiniones, la Comisión ha subrayado la necesidad de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades políticas, lo cual incluye el control sobre las fuentes de financiamiento. La modificación de los artículos 359-A, 359-B y 359-C está en concordancia con las recomendaciones de la Comisión, que enfatizan la importancia de sancionar el falseamiento de información financiera y las contribuciones ilícitas, promoviendo un sistema político más limpio y libre de corrupción.[23]

Como norma comparada citamos a tres países, los cuales regulan sobre los hechos objeto de la presente propuesta legislativa[24] el mismo que lo reproducimos en extenso:

---

[21] https://anticorrupcionmx.org/historico/archivo/biblioteca/FactSheet_5.pdf

[22] Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010). Guía técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

[23] Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho. (2010). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Consejo de Europa.

[24] https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/25276/24089

- **ITALIA** en 1974, Italia se convirtió en uno de los primeros miembros del CoE en criminalizar la financiación ilegal de la política. Con anterioridad se habían hecho públicos diversos escándalos relacionados con este problema, pero al inicio de ese año estalló el llamado caso Enel, que afectaba a los partidos políticos más importantes del país (Frosini, 2000, p. 415; Severino, 2000, p. 203). Estos, en suma, fueron financiados sistemáticamente por la Unión Petrolera Italiana para conseguir que el precio del combustible se mantuviera en determinados niveles y, dada la gravedad de los hechos, se hizo impostergable el deber de regular el sostenimiento económico de los partidos (L'Erario, 2011, p. 291).[25]
- **ESPAÑA** en cuanto al caso español, la financiación ilegal de partidos políticos se convirtió en delito en virtud de la reforma penal de 2015. Antes de esta reforma casi todas las fuerzas políticas españolas se habían visto envueltas, en mayor o menor medida, en casos de financiación corrupta (De la Mata, 2016, pp. 1-3; León, 2018, pp. 4-7; Maroto, 2015, pp. 85-111; Núñez, 2017, pp. 735-736; Olaizola, 2014, p. 100) sin que la legislación de partidos pudiera prevenir tales hechos, ya que, aparte de ser ineficiente, su principal finalidad era garantizar la supervivencia de los mismos a costa del erario público (Almagro, 2015, p. 15). Ante esta situación, en el Congreso de los Diputados se registraron algunas iniciativas legislativas para incriminar la financiación ilegal de los partidos políticos (Maroto, 2015, pp. 306-314). Por su parte, salvo un sector de la doctrina que defendía la idoneidad de los delitos contra la Administración pública para sancionar estas conductas (García Arán, 2016, pp. 590-604), la postura dominante era favorable a que la financiación ilegal de los partidos políticos recibiera un castigo específico. A tal efecto, se elaboraron sólidas propuestas de lege ferenda para crear tipos de financiación ilegal —pública y privada— de partidos (Maroto, 2015, pp. 320-323; Nieto, 2006, pp. 126-138). Con otra mirada político-criminal, se propuso crear agravaciones específicas para los delitos de corrupción pública, junto con tipos relativos a la financiación ilegal

[25]https://www.redalyc.org/journal/5336/533671980007/533671980007.pdf

oculta (Olaizola, 2014, pp. 197-199 y 209-213).[26]

- **CHILE** a partir de la década de los años ochenta del siglo pasado, cuando los gobiernos elegidos a través de las urnas empezaron a sustituir a las dictaduras militares, se puso de manifiesto que los partidos políticos debían ocupar un lugar destacado en los nuevos regímenes políticos en América Latina (Ramos, 1998, p. 321). La expansión de este tipo de gobiernos fue determinante para que se desarrollara paulatinamente una legislación sobre partidos y, como advierten Valadés y Zovatto (2006), como resultado «hoy todos los países latinoamericanos han constitucionalizado a los partidos políticos y han emitido normas dirigidas a controlar su funcionamiento» (p. XIX). Una muestra expresiva de esta realidad normativa emergente es el conjunto de disposiciones que regulan las relaciones entre el dinero y la política. El desarrollo de las mismas se convirtió en una «tarea urgente» —afirman Casas y Zovatto (2011)— para las democracias latinoamericanas, y la experiencia de los últimos treinta años lo confirman, ya que han sido patentes los graves riesgos que entraña no legislar adecuadamente el financiamiento político. Para «América Latina —aseveran— el mayor peligro es la posibilidad de que el narcotráfico y, en general, el crimen organizado penetre las instancias políticas para comprar impunidad mediante el financiamiento de las campañas» peligro (p. 20). Los casos de las campañas de los ex presidentes Paz Zamora en Bolivia, Samper en Colombia y Pérez Balladares en Panamá son tan solo algunos de los ejemplos más destacados de dicho peligro.[27]

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa es coherente con los principios regulados en el Código Penal y en nuestra legislación nacional, el cual cuenta con el

[26] https://www.redalyc.org/journal/5336/533671980007/533671980007.pdf
[27] https://www.redalyc.org/journal/5336/533671980007/533671980007.pdf

objetivo de fortalecer el principio de legalidad, el cual esta relación con establecer parámetros claros para la comisión de los delitos contra la participación democrática.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, con las modificaciones de los artículos 359-A, 359-B Y 359-C del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, el cual no significa ningún tipo de egreso adicional al Estado. Por el contrario, la implementación de estos cambios fortalecerá el sistema judicial y participación democrática al garantizar una administración más equitativa, sobre todo para fijar lineamientos específicos para los delitos contra la participación democrática, de esa forma se condene a los verdaderos responsables penamente.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente Proyecto de Ley, se enmarca dentro del Marco Jurídico y el lineamiento de las Políticas Sectoriales del País fijadas por el Acuerdo Nacional, así como con los capítulos I y II de la Constitución Política del Estado, y se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes.

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional:

- Política 1, sobre defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.[28]
- Política 2, sobre promover normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos, así como asegurar la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su

[28]https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/233521E8BB3AA2CD0525784F0061829E/$FILE/AcuerdoNacional.pdf

democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas.[29]

- Política 4, sobre garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre este y la justicia comunal. Así mismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacional sobre la materia.[30]

[29]https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/233521E8BB3AA2CD0525784F0061829E/$FILE/AcuerdoNacional.pdf
[30]https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/233521E8BB3AA2CD0525784F0061829E/$FILE/AcuerdoNacional.pdf